



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado el 23 de julio de 2013.

En el Tratado las Partes se comprometen a entregar recíprocamente, en extradición, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requiriente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de la libertad.

El Tratado establece que la solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal. Asimismo, establece las causas para denegar una extradición.

En este sentido, cabe destacar que, cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, esta podrá conceder su extradición si, a su entera discreción, lo considera pertinente.

El Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieren ocurrido con anterioridad a esa fecha. A su vez, dicho Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por los canales diplomáticos.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República, adjuntamos la sentencia No.TC/0087/14, del 26 de mayo de 2014, notificada al Poder Ejecutivo, mediante Oficio No.SGTC-1591-2014, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo establece:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

“PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el Artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución; **TERCERO:** DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Tratado que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Danilo Medina



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-1591-2014

23 de junio de 2013

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Asunto: Notificación de Sentencia TC/0087/14

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0087/14, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,

Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.

Recibido Conforme:

Nombre:

Firma:

Fecha: 25/06/2014



{2563}



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0087/14

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional, el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

b. El citado tratado es un instrumento suscrito por los presidentes de los Estados Unidos Mexicanos y de República Dominicana con el deseo de mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de reprimir la delincuencia.

c. Este tratado establece normas que permitirían una colaboración más estrecha entre ambos Estados en la lucha contra la impunidad, con mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad.

1. Objeto del Tratado

1.1. El presente tratado tiene por objeto regular los procesos de extradición, de acuerdo con las disposiciones que establece dicho tratado, de aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. **Ámbito de aplicación del Tratado**

2.1. Las disposiciones contenidas en este tratado se cumplirán en los dos Estados firmantes: los Estados Unidos Mexicanos y República Dominicana (en adelante, también, “Las Partes”). En este sentido, de acuerdo con el artículo 2 del Tratado, los delitos que darán lugar a la extradición, son los siguientes:

1. *La extradición será procedente cuando se refiera a conductas penalmente sancionadas, de conformidad con la legislación de ambas Partes con una pena privativa de la libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.*
2. *Cuando la solicitud de extradición se realice para la ejecución de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.*
3. *Para los efectos de este artículo, no importará si la legislación de las Partes califica en forma distinta los elementos constitutivos del delito, o si ésta no lo denomina con la misma terminología.*
4. *Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, de los cuales cada uno constituya un delito de conformidad con la legislación de ambas Partes y siempre y cuando uno de ellos satisfaga las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos delitos.*
5. *Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a) *la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y*
- b) *la legislación de la Parte Requerida prevea la represión penal de los hechos de que se trate, aunque las tipificaciones delictuales y las sanciones que deduzcan no sean idénticas a las de la Parte Requirente.*

3. Causas para denegar la extradición

3.1. De acuerdo con el artículo 4 del Tratado, la extradición no será concedida en los siguientes casos:

- a) *Por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o por hechos conexos a delitos de esa naturaleza;*
- b) *Si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;*
- c) *Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal;*
- d) *Si la acción penal o pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;*
- e) *Cuando el delito por el que se pide la extradición sea considerado por la Parte Requerida como un delito exclusivamente militar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



f) Cuando la solicitud de extradición se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, ya sea en la Parte Requiriente o en un tercer Estado;

g) Cuando la solicitud de extradición se refiera a un hecho penalmente sancionado por una pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida. Sin embargo la parte requerida podrá conceder la extradición si la Parte Requiriente le otorga las seguridades de que dicha pena no se impondrá o ejecutará;

h) Si la sentencia de la Parte Requerida ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, y

i) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos exigidos por el Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5, numeral 1, del Tratado, “cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera pertinente”. En caso de ser negada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, el Tratado establece el deber de someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

4. Detención provisional con fines de extradición

4.1. De acuerdo con el artículo 8 del Tratado:

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá pedir por los canales diplomáticos, la detención provisional de una persona. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



solicitud de detención provisional deberá contener una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.

2. Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para detener a la persona reclamada.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la detención de la persona reclamada, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 6 del presente Tratado.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en términos de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo, no impedirá que se presente posteriormente la solicitud formal que cumpla con los requisitos exigidos en este Tratado.

5. Solicitudes concurrentes de acuerdo con el artículo 9 del Tratado

5.1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

5.2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a. *la gravedad de los hechos, si las solicitudes se refieren a hechos diferentes;*
- b. *el tiempo y lugar de la comisión de los hechos;*
- c. *las fechas de presentación de las solicitudes;*
- d. *la nacionalidad de la persona reclamada;*
- e. *el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, y*
- f. *la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados.*

6. Extradición simplificada

6.1. De conformidad con el artículo 11 del Tratado, *en cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido para esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario debiendo notificar a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento será irrevocable.*

7. Entrada en vigor y terminación del Tratado

7.1. Para la entrada en vigor de este tratado, de acuerdo con el artículo 23 del mismo, *cada una de las Partes notificará a la Otra, por los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por los canales diplomáticos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Cualquiera de Las Partes podrá dar por terminado este tratado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. Asimismo, este tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de Las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

9. Supremacía constitucional

9.1. La supremacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Constitución en término de que:

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno de derecho toda la ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

9.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter los convenios internacionales suscritos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

10. Recepción del derecho internacional

10.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución establece expresamente que República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

10.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, se erigen como ley entre los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos. De ahí que para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

11. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de esta convención, el Tribunal entiende pertinente verificar sus aspectos relevantes, tales como: i) obligaciones que establece el Tratado a República Dominicana;

Sentencia TC/0087/14. Expediente núm. TC-02-2013-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ii) detención provisional con fines de extradición y iii) consultas y solución de controversias.

11.1. Obligaciones que establece el Tratado

11.1.1. En el artículo 1 del Tratado, los Estados Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de libertad.

11.1.2. En este sentido, tal como ha sido apuntado en los antecedentes, de acuerdo con el artículo 2 del Tratado, los delitos que darán lugar a la extradición son aquellos que, de conformidad con la legislación de ambas Partes, son sancionados con una pena privativa de libertad de al menos un (1) año de duración.

11.1.3. Con este tratado, según se indica en su preámbulo, las partes pretenden “mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de reprimir la delincuencia”. Asimismo, se indica que las Partes suscriben el Tratado “convencidos de la importancia de colaborar de manera más estrecha en la lucha contra la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad”.

11.1.4. En relación con la necesidad de cooperación judicial internacional entre los Estados, la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, aprobada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y cuya vigencia plena operó a partir del veintisiete (27) de septiembre de dos mil cuatro (2004) (en adelante, “Ley núm. 76-02”), contempla en su artículo 155 que “los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



previsto en los tratados internacionales y en este código”. En este orden, sobre la necesidad de cooperación internacional para reprimir la delincuencia el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), párrafo 9.2, página 25, lo siguiente:

Combatir la criminalidad en las diversas manifestaciones que hoy se presenta es una prioridad del Estado contenida en el artículo 260 de la Constitución, al señalar que: “Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...)”. Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales.

11.1.5. La Constitución dominicana, en su artículo 46, numeral 1, establece:

Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

11.1.6. Asimismo, la Constitución consagra en su título II una serie de derechos y garantías con rango de derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos y que deberán ser respetados en todos los procesos que se lleven a cabo en virtud de cualquier norma, como, por ejemplo, el proceso de extradición que podría tener lugar en el marco del tratado objeto de control.

11.1.7. Por su parte, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02, el procedimiento de extradición se rige principalmente por las disposiciones

Sentencia TC/0087/14. Expediente núm. TC-02-2013-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



contenidas en el artículo 160 y siguientes de este código. En este sentido, el artículo 160 de la Ley núm. 76-02, señala que: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”. Actualmente no existe ley especial vigente en materia de extradición, por lo que este proceso se regula por la Constitución, los tratados internacionales suscritos en esta materia y por el propio Código Procesal Penal en sus artículos 160-165.

11.1.8. En concordancia con las disposiciones contenidas en los precitados convenios internacionales, el artículo 4 del Tratado, transcrito textualmente en el apartado número 3 de los antecedentes de esta sentencia, indica que la extradición no será concedida en casos de delitos políticos, militares, por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; en caso de prescripción de la acción penal o de la pena; cuando la persona reclamada haya sido juzgada y sentenciada por los mismos hechos; cuando se trate de un hecho sancionado con pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida; si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de debido proceso a la parte requerida; y cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos exigidos por el Tratado.

11.1.9. En relación con lo que se analiza en este punto es preciso destacar que las obligaciones establecidas en el Tratado se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales de República Dominicana, entre las cuales merecen particular atención por su vinculación con el Tratado, las relativas al respeto de la dignidad humana (artículo 38), derecho a la igualdad (artículo 39), derecho a la integridad personal (artículo 42) y las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69), en especial, las contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 7, que textualmente indican lo siguiente:

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

11.2. Detención provisional con fines de extradición

11.2.1. De acuerdo con el artículo 8 del Tratado, en caso de urgencia, cualquiera de Las Partes podrá pedir por los canales diplomáticos, la detención provisional de una persona. La solicitud de detención provisional deberá contener una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.

11.2.2. Tal como hemos señalado, el Código Procesal Penal que rige el procedimiento de extradición en República Dominicana prevé en su artículo 163 la facultad de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal competente, para ordenar la aplicación de medidas de coerción con relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente.

11.2.3. Igualmente, en el mismo código se establece que en caso de urgencia la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, como tribunal competente en materia de extradición, podrá ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva por un plazo máximo de un mes (aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición), medida que podría extenderse a dos meses previa solicitud y comunicación inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores.

11.2.4. El sistema procesal penal de República Dominicana está fundado en el principio de libertad como regla general. En ese sentido, las medidas de coerción que la cohiben solo deben ser adoptadas excepcionalmente por los jueces en forma proporcional al peligro que se pretende resguardar, es decir, cuando haya fundados motivos que la justifiquen; deben ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento. En definitiva, el proceso de extradición, así como cualquier procedimiento que pueda resultar limitativo de derechos, al menos deberá garantizar al imputado las garantías mínimas de tutela judicial efectiva y de debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.

11.2.5. Dado que el procedimiento de extradición está fundamentado en investigaciones que apuntan a identificar en el Estado requerido la presencia de una persona imputada de la comisión de un ilícito penal en el territorio del Estado solicitante, supone para el Estado tomar medidas que si bien pueden constituir una restricción del estatuto de libertad de los ciudadanos como la detención provisional, resultan compatibles con las garantías del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



proceso que la Constitución protege, por lo que esta previsión del Tratado no contraviene la Constitución.

11.3. Consultas y solución de controversias

11.3.1. El artículo 21 del Tratado establece que Las Partes podrán celebrar consultas con el propósito de facilitar la aplicación del Tratado, precisándose que, en caso de controversias relativas a la aplicación, interpretación o cumplimiento del Tratado, éstas serán resueltas mediante consultas, a través de los canales diplomáticos.

11.3.2. Tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio, párrafos 7.5.2 y 7.5.3, página 19, *el uso de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre Estados, se inspira en el propósito de la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. 3 Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [...]. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



11.3.3. En este mismo sentido, también la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970), prevé que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional, ni la justicia.

11.3.4. Asimismo, República Dominicana, en consonancia con las disposiciones previamente indicadas de resolución pacífica de conflictos, se compromete, a través del artículo 26.4 de la Constitución, *a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

11.3.5. Por su parte, el Tratado objeto de examen en esta sentencia se incardina totalmente con la previsión constitucional contenida en el artículo 26.4, así como en los instrumentos internacionales que vinculan a República Dominicana en materia de resolución pacífica de conflictos entre Estados.

11.3.6. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.


Julio José Rojas Báez
Secretario



TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados "las Partes";

DESEANDO mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de reprimir la delincuencia;

CONVENCIDOS de la importancia de colaborar de manera más estrecha en la lucha contra la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 2 Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas penalmente sancionadas, de conformidad con la legislación de ambas Partes con una pena privativa de la libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para la ejecución de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si la legislación de las Partes califica en forma distinta los elementos constitutivos del delito, o si ésta no lo denomina con la misma terminología.

4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, de los cuales cada uno constituya un delito de conformidad con la legislación de ambas Partes y siempre y cuando uno de ellos satisfaga las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos delitos.

5. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y
- b) la legislación de la Parte Requerida prevea la represión penal de los hechos de que se trate, aunque las tipificaciones delictuales y las sanciones que deduzcan no sean idénticas a las de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 3 Delitos Fiscales

La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4 Causas para Denegar una Extradición

La extradición no será concedida:

- a) por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o por hechos conexos a delitos de esa naturaleza. Para los fines de este inciso, el ataque intencional contra la integridad física de las personas, incluidos un Jefe de Estado y los miembros de su familia, la libertad y/o los bienes, no se considerarán como delitos políticos;
- b) si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
- c) cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal;
- d) si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- e) cuando el delito por el que se pide la extradición sea considerado por la Parte Requerida como un delito exclusivamente militar;
- f) cuando la solicitud de extradición se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, ya sea en la Parte Requirente o en un tercer Estado;
- g) cuando la solicitud de extradición se refiera a un hecho penalmente sancionado con una pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida. Sin embargo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición si la Parte Requirente le otorga las seguridades de que dicha pena no se impondrá o ejecutará;
- h) si la sentencia de la Parte Requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, y
- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTÍCULO 5 Extradición de Nacionales

1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera pertinente.

2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

3. Si la solicitud de extradición es negada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, mismas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud.

ARTÍCULO 6

Documentos Necesarios para la Presentación de Solicitudes de Extradición

1. La solicitud de extradición se presentará por los canales diplomáticos.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y estar acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que éstos ocurrieron;
- b) texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los que permitan su localización, y
- f) copia certificada de la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria, según sea el caso, dictada por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 7

Información Complementaria

Si la información proporcionada por la Parte Requirente para la tramitación de una solicitud de extradición no fuera suficiente para permitir a la Parte Requerida decidir de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, esta última Parte podrá solicitar que se le proporcione información complementaria.

ARTÍCULO 8

Detención Provisional con Fines de Extradición

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá pedir por los canales diplomáticos, la detención provisional de una persona. La solicitud de detención provisional deberá contener una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.

2. Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para detener a la persona reclamada.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la detención de la persona reclamada, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 6 del presente Tratado.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en términos de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo, no impedirá que se presente posteriormente la solicitud formal que cumpla con los requisitos exigidos en este Tratado.

ARTÍCULO 9

Solicitudes Concurrentes

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad de los hechos, si las solicitudes se refieren a hechos diferentes;
- b) el tiempo y lugar de la comisión de los hechos;
- c) las fechas de presentación de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- e) el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, y
- f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados.

ARTÍCULO 10

Procedimiento

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la materia y que se encuentren regulados en la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 11

Extradición Simplificada

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido

para esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificar a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento será irrevocable.

ARTÍCULO 12 **Resolución y Entrega**

1. La Parte Requerida comunicará sin demora, por los canales diplomáticos, a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega de la persona reclamada, la cual deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado, será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito, a menos que la inejecución se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor; circunstancia ésta en la que ambas Partes establecerán de común acuerdo una nueva fecha de entrega.

ARTÍCULO 13 **Entrega Diferida**

1. La Parte Requerida podrá, después de resolver favorable la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos penales en curso en contra de la misma o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que se le haya impuesto.

2. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte Requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14 **Entrega Temporal**

1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente a la persona reclamada que haya recibido una sentencia condenatoria o se encuentre sometida a un proceso penal en trámite en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesada en la Parte Requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y

- c) el compromiso de la Parte Requirente de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicita la entrega o por haber transcurrido tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aun cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.

3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir a la persona reclamada en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años.

4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15

Entrega de Objetos

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso y que sean encontrados en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, serán entregados a la Parte Requirente cuando se conceda la extradición.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

ARTÍCULO 16

Extradición en Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, previa presentación de una solicitud por los canales diplomáticos acompañada de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte Requirente reembolsará al Estado en tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que éste incurra por tal motivo.

ARTÍCULO 17

Principio de Especialidad

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega y distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo. Sin embargo, dicho periodo no comprenderá el tiempo durante el cual tal persona no salió de la Parte Requirente por causas de fuerza mayor, o
- c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por los canales diplomáticos la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

3. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO 18

Gastos

Todos los gastos y costos que deriven del procedimiento de extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquéllos que resulten de un permiso de tránsito, correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 19

Relación con Otros Tratados

El presente Tratado no obstará para que las Partes cooperen en materia de extradición, de conformidad con otros instrumentos internacionales de los que sean parte.

ARTÍCULO 20

Confidencialidad de la Información

Las Partes garantizarán la estricta protección de la información que intercambien con motivo de la ejecución del presente Tratado.

ARTÍCULO 21
Consultas y Controversias

1. Las Partes celebrarán consultas, cuando lo estimen pertinente, con el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante consultas, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 22
Ámbito Temporal de Aplicación

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieren ocurrido con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 23
Entrada en Vigor y Terminación

1. Cada una de las Partes notificará a la Otra, por los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por los canales diplomáticos.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos. En este caso, la terminación surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la recepción de dicha notificación. No obstante, las solicitudes de extradición que se hayan recibido antes de la fecha en la que surta efectos la terminación del presente Tratado se seguirán tramitando conforme a las disposiciones del mismo.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

Firmado en la Ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**


Francisco J. Domínguez Brito
Procurador General de la
República

**POR EL GOBIERNO DE LOS OS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Jesús Murillo Karam
Procurador General de la República

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de julio del 2013, cuyo original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto, del año dos mil trece (2013).



MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos.

